Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2024 20:48:18 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03799-2024-TCE-S1

Sumilla: "(…) es un requisito indispensable contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) al momento de perfeccionar el contrato"

Firmado digitalmente por MERINO DE LA TORRE Lupe Mariella FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2024 20:52:39 -05:00

Lima, 14 de octubre de 2024

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2860/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ECOSER MG S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la emisión de la Orden de Servicio N° 000357 del 6 de junio de 2019; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 6 de junio de 2019, el Gobierno Regional de Amazonas - Gerencia Sub Regional Bagua, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 000357[1] a favor de la empresa **ECOSER MG S.A.C.**, en adelante **el Contratista**, para la contratación del *"servicio de arrendamiento de maquinarias para el proyecto: Mejoramiento del servicio de atención de emergencias por desastres naturales en el distrito de Aramango-Bagua-Amazonas"* - SNIP N° 381985[2], por el monto de S/ 89,237.29 (ochenta y nueve mil doscientos treinta y siete con 29/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio.**

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF[3], en adelante el **TUO de la Ley** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Trámite Documentario N° 2019-15294135 y Oficio N° 620-2019-G.R.AMAZONAS/GSRB., presentados el 31 de julio de 2019 en la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Chiclayo[4], e ingresados el 6 de agosto de

[1] Obrante a folio 12 del expediente administrativo en PDF.
[2] Cabe precisar que, según Informe N° 131-2019-G.R.AMAZONAS/GSRB/DSRIM/ING.LNB, la modalidad de ejecución de la obra fue por "administración directa" (folio 30 del expediente administrativo en PDF).
[3] Recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.
[4] Obrante a folios 1 y 2 del expediente administrativo en PDF.

Firmado digitalmente por JAUREGUI IRIARTE Marisabel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2024 20:11:57 -05:00

ese mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Como sustento de ello, adjuntó el Informe Legal N° 112-2019-G.R.AMAZONAS/GSRB/OAL[5] del 17 de julio de 2019, a través del cual señala lo siguiente:

2.1 La Oficina de Logística contrató el servicio de alquiler de maquinaria para el proyecto: *"Mejoramiento del servicio de atención de emergencias por desastres naturales en el distrito de Aramango-Bagua-Amazonas".*

2.2 Mediante Memorando N° 548-2019-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB/DSRIMA del 20 de junio de 2019[6], el Director Sub Regional de la DSRIMA emitió la conformidad de pago por el servicio brindado por el Contratista, adjuntando para ello la Factura N° 001-076 por la suma de S/. 65,279.20.

2.3 Por medio del Informe N° 039-2019-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB/OSRA/OT del 8 de julio de 2019[7], la Oficina de Tesorería advirtió que el Contratista, al momento de la contratación, no estaba registrado en el RNP como proveedor de bienes ni de servicios[8], por lo que dicha contratación carece de legalidad.

3. Mediante Decreto del 20 de agosto de 2019[9], notificado el 7 de abril de 2021[10] , de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad lo siguiente:

- En el supuesto de haber presentado información inexacta a la Entidad, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, remitir, entre otros, lo siguiente:

[5]Obrante a folios 3 al 14 del expediente administrativo en PDF.
[6] Obrante a folio 23 del expediente administrativo en PDF.
[7] Obrante a folio 11 del expediente administrativo en PDF.
[8] Obrante a folio 54 del expediente administrativo en PDF.
[9] Obrante a folios 38 al 41 del expediente administrativo en PDF. La Entidad y su Órgano de Control Institucional fueron notificados el 7 de abril de 2021, mediante las Cédulas de notificación N° 22761 y 22762/2021.TCE, obrante a folios 45 a 51 del referido expediente.
[10] Obrante a folio 44 del expediente administrativo en PDF.

i) Informe Técnico Legal (complementario) de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, al haber presentado, como parte de su cotización, presunta información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio. Asimismo, deberá indicar si la presunta inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

ii) Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los presuntos documentos con información inexacta, presentados por el Contratista.

iii) Copia completa y legible de toda la documentación que acredite la presunta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

Asimismo, con independencia de la supuesta infracción incurrida, la Entidad debía remitir lo siguiente:

iv) Copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista, respecto de la Orden de Servicio, debidamente ordenada y foliada.

- De advertirse que la presentación de la aludida cotización se efectuó de manera presencial, deberá remitir copia legible del documento por el cual se presentó la misma, y en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la mesa de partes correspondiente (donde se aprecie la fecha de recepción).

- No obstante, de indicarse que la presentación se efectuó de manera electrónica, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la cotización.

v) Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

4. Con Decreto del 11 de octubre de 2023[11], se dispuso incorporar al presente procedimiento copia de la Constancia del RNP del 6 de octubre del 2023, correspondiente al Contratista.

[11] Obrante a folios 59 al 264 del expediente administrativo en PDF.

Asimismo, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la emisión de la Orden de Servicio N° 000357 del 6 de junio de 2019, emitida por la Entidad; infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento. Asimismo, se reiteró a la Entidad para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la documentación e información requerida mediante Decreto del 20 de agosto del 2019.

5. El referido Decreto de inicio del procedimiento sancionador es notificado al Contratista con Cedulón, el 26 de octubre de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 64963-2023.TCE[12].

6. Mediante Decreto del 16 de mayo de 2024[13], tras verificarse que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado el 26 de octubre de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente expediente con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

7. A través del Decreto del 12 de julio de 2024, dada la reasignación de expedientes y la nueva conformación de Salas cuya aprobación se formalizó mediante la Resolución Nº 000103-2024-OSCE/PRE publicado el 2 de julio de 2024, se dispuso remitir el presente expediente nuevamente a la Primera Sala del Tribunal, el cual fue recibido por la Vocal ponente el mismo día.

8. Por medio del Decreto del 26 de agosto de 2024, a fin que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió a la Entidad lo siguiente:

- *"Cumpla con remitir copia legible de la Orden de Servicio N° 000357 del 6 de junio de 2019, emitida a favor de la empresa ECOSER MG S.A.C., donde se aprecia que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

[12] Obrante a folios 74 al 77 del expediente administrativo en PDF.
[13] Obrante a folios 83 y 84 del expediente administrativo en PDF.

- *Cumpla con remitir los documentos que acrediten que la empresa ECOSER MG S.A.C. brindó los servicios contratados, en virtud de la Orden de Servicio N° 000357 del 6 de junio de 2019, tales como: i) comprobantes de pago, ii) informes de actividades y/o entregables, iii) actas de conformidad, iv) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.*

- *Cumpla con remitir copia legible de la cotización presentada por la empresa ECOSER MG S.A.C., debidamente ordenada y foliada, así como el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se puede advertir el sello de recepción de la Entidad.*

  Asimismo, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma".

9. Mediante Decreto del 2 de setiembre de 2024, a fin que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió a la Entidad lo siguiente:

- *"Cumpla con informar si la Orden de Servicio N° 000357 del 6 de junio de 2019, i) corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, iii) de único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las Órdenes de servicio derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.*

- *En caso la referida Orden de Servicio haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de servicio emitidas por vuestra representada a favor de la empresa ECOSER MG S.A.C. que deriven de éste, adjuntando el referido contrato".*

10. A través del Decreto del 23 de setiembre de 2024, se reiteró el pedido de información solicitado con Decreto del 2 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACION:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa al suscribir contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. El literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que constituye infracción administrativa, entre otros supuestos, suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

3. Ahora bien, de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene varios supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a suscribir contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores.

4. En relación con ello, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 46.1 del artículo 46 del TUO de la Ley, el cual establece que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado.

Conforme a ello, en la referida disposición normativa se estableció la obligación de los participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en contrataciones efectuadas bajo el ámbito de la vigencia de la Ley, de encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Proveedores – RNP.

5. Dicha obligación se sustenta en que la información que contiene dicho registro respecto a los proveedores del Estado constituye un elemento de apoyo en la toma de decisiones de compras y contrataciones para las Entidades, lo cual permite la fácil identificación y validación de aquellos.

Es así que, a través del registro en el RNP se busca garantizar que todos aquellos que compiten en un procedimiento de selección y/o contratan con el Estado, se encuentren en condiciones reales de competir y/o cumplir con las prestaciones que deriven de las contrataciones realizadas; con lo cual se cautela y minimiza el riesgo que implica para el Estado el contratar con un proveedor que no tiene las capacidades suficientes para cumplir con satisfacer en las mejores condiciones de calidad, tiempo y plazo las necesidades estatales que justifican la contratación.

6. Por otra parte, en el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento se establece que los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato. Por su parte, el numeral 9.10 del mismo artículo, señala que las Entidades deben verificar la vigencia de dicha inscripción.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Reglamento, no requieren inscribirse como Proveedor en el RNP, aquellos proveedores cuyas contrataciones que sean por montos iguales o menores a una (1) UIT.

7. Entonces, de las normas glosadas, se advierte que es un requisito indispensable contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) al momento de perfeccionar el contrato, de lo contrario el proveedor incurrirá en el supuesto de infracción establecido en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, aspecto que, de conformidad con los hechos denunciados, se verificarán en el presente procedimiento a efectos de determinar la configuración de la infracción por parte de presunto infractor.

Configuración de la infracción

8. En el supuesto de hecho imputado, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad y ii) la verificación de la condición de no inscrito o inscripción no vigente ante el Registro Nacional de Proveedores en la fecha del perfeccionamiento del contrato.

9. En cuanto al primer presupuesto, obra a folio 12 del expediente administrativo, copia de la Orden de Servicio N° 000357 del 6 de junio de 2019, emitida por la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03799-2024-TCE-S1

Entidad a favor de la empresa ECOSER MG S.A.C., para la contratación del *"servicio de arrendamiento de maquinarias para el proyecto: Mejoramiento del servicio de atención de emergencias por desastres naturales en el distrito de Aramango-Bagua-Amazonas"*, por el importe de S/ 89,237.29 (ochenta y nueve mil doscientos treinta y siete con 29/100 soles), cuya parte pertinente se reproduce a continuación:

ORDEN DE SERVICIO

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA SUB REGIONAL BAGUA
Telefax: 041472121 -

Nº	Dia	Mes	Año
000357	06	06	2019
Registro de SIAF Nº:		750	

Oficina de Abastecimientos:

Señor(es): ECOSER M.G. SAC RUC: 20487889394
CCI: RNP: Vigencia:
Dirección: CAL. AMERICA S/N. URB. MONTERRICO Teléfono:
* Referencia: MEMO N°376-2019.GOB.REG.AMAZONAS/GSRB/DSRIMA
Factura a nombre de: GERENCIA SUB REGIONAL BAGUA - R.U.C 20392298895
* Por lo siguiente: S11.011 SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS CONSTRUCCIONES

SERVICIOS	VALOR		
DETALLE DEL SERVICIO	Partida	Unitario S/.	Total S/.
[0029-2019] 452.002.2.0068.234152.4000123.05.016.0035 MEJ.DEL SERVICIO DE ATENCION DE EMERGENCIAS POR DESASTRES NATURALE			
REQUERIMIENTO DE: DIRECCION SUB REG.DE INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE			
S11.011.0002 OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS CONSTRUCCIONES EN GENERAL SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIAS PARA EL PROYECTO MEJORAMINENTO DEL SREVICIO DE ATENCION DE EMERGENCIAS POR DESASTRES NATURALES EN EL DISTRITO DE ARAMANGO-AMAZONAS COMPONENTE : REHABILITACION DE LA CARRETERA ARAMANGO-UNION MALVINAS-ARAMANGO-AMAZONAS	2.6.23.995		89,237.29
PAGO DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIAS SE REALIZARA PREVIO INFORME Y CONFORMIDAD DEL RESIDENTE Y AREA USUARI			
Girado por : MSPLSON : ochenta y nueve mil doscientos treinta y siete y 29/100		**TOTAL S/.**	**89,237.29**

ORDENACIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO	AFECTACIÓN PRESUPUESTAL
[1] Responsable de Servicios Auxiliares [2] V°B° Jefe de Abastecimiento	Rbro.da Financ.: [00] RO Certificación:019 [00] MEJ. DEL SERV.DE ATENCION DE EMERG POR DESASTRES Número de Compromiso:
Nota: Esta orden es nula sin la firma mancomunada del Jefe de la Ofic. de Abastecimiento y el Responsable de Servicios Auxiliares. - Cada Orden de compra se debe facturar por separado, en original y 2 copias y remitirlas a la Oficina de Contabilidad. - Nos Reservamos el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo con nuestras especificaciones acordadas.	RECIBI CONFORME DIA MES AÑO [ ] [ ] [ ] [3] Coordinador de Servicios

Como se aprecia, en la Orden de Servicio no figura la constancia de recepción por parte del Contratista; sin embargo, obra en el expediente administrativo la siguiente documentación que da cuenta de la ejecución de la prestación derivada de la Orden de Servicio:

i) Informe de Conformidad del 20 de junio de 2019[14], mediante el cual el Director Sub Regional de Infraestructura y Medio Ambiente de la Entidad, brinda la conformidad del servicio prestado por el Contratista.

ii) Memorando N° 548-2019-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB/DSRIMA del 20 de junio de 2019[15], dirigida al Director Sub Regional de Administración, mediante el cual el Director Sub Regional de Infraestructura y Medio Ambiente informó que se ha brindado la conformidad del servicio, a fin de que se proceda al pago respectivo, por lo que remite la Factura N° 001-076, a nombre del Contratista.

En tal sentido, se advierte que la aludida Orden de Servicio fue recibida por el Contratista y aquél procedió a brindar los servicios señalados, como se desprende de la conformidad de servicio.

10. En tal sentido, se advierte la existencia de evidencia suficiente que acredita el vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista, como son la Orden de Servicio, el informe de conformidad, el memorando mediante el cual se solicita el pago al Contratista, por lo que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual.

11. Por consiguiente, se verifica que el objeto contractual tiene como finalidad la contratación de servicios, y de acuerdo al monto contractual, se requería que el Contratista tuviese su inscripción vigente en el RNP como proveedor de servicios para contratar válidamente con la Entidad, al ser dicha contratación mayor a una (1) UIT[16].

12. De acuerdo con ello, habiéndose acreditado que la Contratista perfeccionó una relación contractual con la Entidad, resta verificar si, a dicha fecha, contaba con su inscripción vigente en el RNP.

[14]Obrante a folio 27 del expediente administrativo en PDF.
[15]Obrante a folio 23 del expediente administrativo en PDF.
[16]De acuerdo al Decreto Supremo N° 298-2018-EF, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2019 fue de S/ 4,200.00 soles.

13. En cuanto al segundo presupuesto, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte que el Contratista, en la actualidad, cuenta con inscripción como proveedor en el registro de servicio, de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	SIGLAS	TIPO	TIPO PERSONA	F. APROBADO	VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR		VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA		ESTADO
					F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	
"ECOSER MG S.A.C."		EJECUTOR DE OBRAS	PERSONA JURIDICA	02/04/2018			03/04/2018	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE
"ECOSER MG S.A.C."		PROVEEDOR DE BIENES	PERSONA JURIDICA	08/07/2019			09/07/2019	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE
"ECOSER MG S.A.C."		CONSULTOR DE OBRAS	PERSONA JURIDICA	24/11/2016			25/11/2016	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE
"ECOSER MG S.A.C."		PROVEEDOR DE SERVICIOS	PERSONA JURIDICA	08/07/2019			09/07/2019	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE

De la información expuesta, se advierte que el Contratista, **a la fecha en que se perfeccionó la contratación (6 de junio de 2019), no contaba con inscripción vigente en el registro de servicios en el RNP**; toda vez que recién el 9 de julio de 2019 contó con inscripción vigente como proveedor de servicios, en mérito del Trámite N° 15250631-2019, conforme se evidencia a continuación:

INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS Nro.Trámite: 15250631 - 2019 (LIMA) Fecha Registro : 09/07/2019

RNP: S0785221
Tipo: Proveedor de Servicios — Tipo persona: PERSONA JURIDICA
Contratista: "ECOSER MG S.A.C." — Siglas:
RUC: 20487889394
Acciones comunes: NO TIENE
Pais origen: PERU
Origen: Nacional
Ventas anuales: S/.63,961.00 — Nro. Trabajadores:

Direccion(es)

TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal	CAL. AMERICA NRO. S/N URB. MONTERRICO (CALLE AMERICA 112) CAJAMARCA JAEN JAEN	JAEN	JAEN	CAJAMARCA	PERU	

Contactos(s)

TIPO	CONTACTO
Telefono de oficina	958557026
Correo trabajo	marol303@hotmail.com

Información de vigencias Bienes y Servicios

#	Trámite	Fecha aprobación	Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Estado	Detalle Vigencia	Detalle Movimientos
1	INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS (2019-15250631)	08/07/2019	09/07/2019	VIGENCIA INDETERMINADA	APROBACION AUTOMATICA	[Ver]	[Mas información]

14. En este punto, debe considerarse que el Contratista no se ha apersonado al procedimiento administrativo sancionador ni ha presentado sus descargos respecto de la imputación efectuada, pese a haber sido debidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador el 26 de octubre de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 64963-2023.TCE[17]; por lo que, este Tribunal no advierte ningún elemento que desvirtúe los hechos denunciados por la Entidad.

[17] Obrante a folios 74 al 77 del expediente administrativo en PDF.

15. Por lo expuesto, se aprecia que, en el presente caso, el Contratista suscribió contrato con la Entidad, cuando no contaba con inscripción vigente como proveedor de servicios en el RNP, incurriendo en la infracción administrativa tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

16. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de Ley dispone que, ante la comisión de la infracción materia del presente análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); dicha multa no puede ser inferior a una (1) UIT por la comisión de las infracciones.

La misma norma precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (03) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, precisando que el periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

17. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto de la Orden de Servicio asciende a S/ 89,237.29 (ochenta y nueve mil doscientos treinta y siete con 29/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 4,461.8645) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 13,385.5935), sin perjuicio de tener en cuenta que la multa no puede ser inferior a una (1) UIT[18]; es decir, no puede ser inferior a S/ 5,150.00.

[18] De acuerdo al Decreto Supremo Nº 309-2023-EF publicado el 28 de diciembre de 2023, en el Diario Oficial "El Peruano", el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el año 2024, asciende al monto de S/ 5 150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles).

18. Bajo esa premisa, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento y la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225, tal como se expone a continuación:

a) Naturaleza de la infracción: por disposición legal, todo proveedor que contrate con el Estado debe tener inscripción vigente en el RNP, a efectos de cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la normativa que rige la materia y garantizar que el contratista se encuentre en la posibilidad y capacidad de asumir la prestación encomendada

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: de la información obrante en el expediente administrativo, si bien no se advierten elementos objetivos que permitan advertir premeditación, por lo menos, sí se evidencia su actuar negligente en torno al conocimiento básico de las obligaciones que debe observar como un agente que contrata con el Estado.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: en el caso concreto, el hecho que el Contratista haya suscrito contrato con la Entidad, pese a no contar con inscripción vigente como proveedor de servicios ante el RNP, afectó la transparencia que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades. No obstante, cabe anotar que la Entidad no ha informado inconvenientes o mayor daño en la ejecución del servicio.

d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por este Tribunal.

f) Conducta procesal: el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones efectuadas.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: en el expediente no obra información que acredite que el Contratista haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

h) En el caso de Mypes, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias[19]: De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa[20], se advierte que el Contratista no se encuentra acreditada como micro o pequeña empresa, por lo que no resulta aplicable el presente criterio de graduación.

19. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal K) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **6 de junio de 2019**, fecha en que perfeccionó su relación contractual con la Entidad, pese a no contar con inscripción vigente en el Registro nacional de Proveedores.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

20. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

[19] Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

[20] https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html.

- El pago se efectúa mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de pago de multa" únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE[21]. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

  Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y la intervención del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la vocal Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución Nº D000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por

[21] Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace https://bit.ly/2G8XlTh.

Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** a la empresa **ECOSER MG S.A.C.** con **R.U.C. N° 20487889394**, con una multa ascendente a **S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles),** por su responsabilidad consistente en suscribir contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la contratación efectuada por el Gobierno Regional de Amazonas - Gerencia Sub Regional Bagua [Orden de Servicio N° 000357 del 6 de junio 2019], infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar,** la suspensión de la empresa **ECOSER MG S.A.C.** con **R.U.C. N° 20487889394,** por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".*

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado"*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUPE MARIELLA MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Merino de la Torre.
Jáuregui Iriarte.